o one house mention by the services

BOLETIN



ORICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

PRANGLING

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . 8,00 posetas trimestre PROVINCIA. . 9,00 — — NUMERO SUELTO. . 0,50 c^x itimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la previncie. En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTA TIMOS de peseta por cada linea. Eas oficinas publicas que tengan/derecho al servicio gratuito y las que naguen una suscripción podrán obtento otras o mitad de precio.

Se publica todos los dira menos los testivo

ADMINISTRACION: Paracio de la Diputación-

~~~~~~

# PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII,

(J. D. g.), S. M. la Reina Doña
Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturías é Infantes y demas per mas de la Augusta Real
Fraila, continúan sin novedad
con su importante salud.

(Gar la del dia 28)

# Presidencia del Consejo de Ministros

6 Julian Assall Step 38

PFAL ORDEN Núm. 189

le cemo. Pr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo Nacional de Combustibles

S. M. el Rey (q. D. g) se ha dignado disponer:

1.° Queda aprobado el adjunto Reglamento provisional de la Uaja de Combustibles del Estado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años, Madrid, 13 de Diembre de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Na de Combustibles.

REGLAMENTO
provisional de la Caja de Combustibles del Estado

CAPITULO PRIMERO

Carácter y organización

Artículo 1.º La Caja de Combuotibles del Estado, creada por la base IV del Real decreto-ley número 1 377, de 6 de Agosto de 1927, es un organismo del Consejo Nacional de Combustibles, subordinado directamente a su Presidente, que consta de dos Secciones separadas en su dotación y en su movimiento de fondos.

La Sección primera está afecta a los servicios e intereses nacionales de Combustibles solidos. La Sección segunda está afecta a los combustibles líquidos. Cada una de estas Secciones de la Caja estará representada en su contabilidad por cuentas distintas y separadas una de otra, y de la que representen las atenciones generales del Consejo que no sean especialmente imputables a ninguna de sus Secciones.

La Caja de Combustibles del Estado tiene los carácteres de autónoma y especial que le han sido reconocidos por el Real decreto ley número 1,377 de 6 de Agosto de 1927, para el cu aplimiento de los fines propios de su institución

Artículo 2.º Los ingresos y egresos de la Sección primera son los determinados en los títulos I y [I de la base IV del Real decreto ley número 1.377 de 6 de Agosto último.

Artículo 3.º Los ingresos y egresos de la Sección segunda serán los que se determinen y especifiquen en la disposiciones que para su creación y reglamentación dicte el Gobierno.

Artículo 4.º Lo: fondos de la Sección primera han de servir para hacer efectivas las atenciones generales del Consejo Nacional de Combustibles tal como ha quedado constituído por el Real decreto número 1,510 de 15 de Agosto de 1927 y en armonía con lo dispues to en el número 10 del título II, base 4ª del citado Real decreto ley número 1.377.

Artículo 5º Estará al frente de la Caja de Combustibles del Estado un Vocal del Consejo que ten ga en él la representación del Ministerio de Hacienda. El Jefe de la Caja ejercerá, además, funciones de Asesor del Consejo en las materias de su competencia en los términos establecid s en les articulos 11 y 38 de este Reglamento.

Artículo 6.º La Oficina de la Caja del Consejo estará dividida en dos Secciones, que serán la de Tesorería y la de Contabilidad. Una y otra dependerán del Presidente del Consejo y actuarán sometidas a la Autoridad directa del Jefe del Departamento de su denominación.

## CAPITULO II

Del Presupuesto del Consejo Nacio nal de Combustibles.

Artículo 7.º Constituye el presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles la enumeración ordenada y limitativa de sus obligaciones durante un año y de los recursos de que dispone para atenderlas durante el mismo período.

Artículo 8.º El presupuesto del Consejo Nacional de Combustibles será antecedente v servirá de punto de partida de su contabilidad en la parte que se refiera a sus derechos y obligaciones susceptibles de evaluación presupuestaria y sus cifras limitativas de gasto no podrán ser alteradas sino mediante acuerdo del Consejo o, en su caso, de la Comisión ejecutiva, adoptado dentro de los límites de su competencia y de conformidad con las disposiciones por las que rija este organis. mo y los servicios que esté llama do a desempeñar

Artículo 9.º Cada uno de los organismos que constituyen el Consejo Nacional de Combustibles, formará su presupuesto de gastos. Los Comités elecutivos de sólidos y líquidos formarán, ade más, su prosupuesto de ingresos. Unos y otros serán pasados de oficio al Departamento de Caja dos meses antes del día señalado para el comienzo del ejercicio económico.

Artículo 10. El Departamento de Caja redactará el presupuesto general del Consejo de acuerdo con los presupuestos parciales que le sean remitidos, con los que hará una obra de fusión y conjunto, que habrá de entregar a la Comisión ejecutiva con tiempo bastante para que pueda ser sometida a la aprobación del Plenc con quince días de anticipación a aquel en que haya de dar comiento el ejercicio económico.

Los proyectos de presupuestos parciales formados por los diferentes organismos del Consejo no podrán ser alterados ni en sus conceptos ni en sus dotaciones sino por iniciativa y acuerdo de la Comisión ejecutiva o del Pleno

del Consejo. El Jefe del Departamento de Caja podrá hacer, sin embargo, a los organismos del Consejo de que procedan dichos proyectos de presupuestos parciales, las observaciones que considere oportunas para ograr la debida armonia entre las mismos y su acomo damiento a las disposiciones legales que al formarloz se haya debido tener presentos.

artículo 11. Será función del Jefe del Departamento de Caja asesorar a los demás organismos del Consejo en los asuntos de indole jurídica, económica o financiera que se sometan a sus deliberaciones. La audiencia será forzosa en todos aquellos dictámenes, propuestas, resoluciones o expedientes que impliquen modificación o exención de disposiciones tributarias o de los servicios relacionados con el Ministerio de Hacienda, interpretación de estas mismas disposiciones o concesión de exenciones de impuestos; anticipos de pago que haya de hacer el Tesoro u otras propuestas análogas que afecten a éste de manera directa.

Artículo 12. El ejercicio econó mico del Consejo Nacional de Combustibles será de un año, que se contará en la misma forma establecida para el Presupuesto del Estado. Si por cualquier eventualidad no estuviera aprobado el presupuesto para un ejercicio económico cuando haya de comenzar su vigencia; regirá el del ejercicio económico anterior por el tiempo que fuere necesario.

Articulo 13. La estructura del presupuesto presentará los gastos y los ingresos del Consejo dividi dos en capítulos, artículos y conceptos, según fuere necesario para separarles y distinguirlos, atendida su diversa naturaleza.

En el presupuesto de gastos habrá de separarse necesariamente las obligaciones de carácter permanente de las de carácter temporal, y unto dentro de unas como de otras, las obligaciones impues tas por la facción del Consejo en ejecución de preceptos legales, y las del personal y material de oficina. En el presupuesto de ingre-

sos se distinguirá y separará necesariamente en capítulos independientes los recursos del Consejo administrados por la Hacienda y que, por lo tanto, haya de recibir ésta de las Cajas del Tesoro, de los administrados directamente por el Consejo.

Artículo 14. En ningún caso podrán ser incluidos en un mismo capítulo de los presupuestos de gastos y de ingresos obligaciones y recursos de diversa naturaleza.

#### CAPITULO III

Situación, movimiento y custodia de fondos

Artículo 15. Los fondos de la Caja de Combustibles del Estado podrán estar en una de estas tres situaciones:

1.º En la cuenta abierta a nom bre del Consejo en la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central de Hacienda.

2.º En la cuenta corriente abierta también a nombre del Consejo en el Banco de España o en los establecimientos bincarios que acuerdo el Co sejo, siempre que expresamente sea autorizado a ello por el Gobierno.

3.º En la Caja que existirá en

las oficinas del Consejo.

Artículo 16. El Consejo Nacional de Combustibles responde de
la integridad de sus obligaciones
con sus fondos, cualquiera que sea
su situación. La distribución de
éstos en la forma indicada en el
artículo anterior, se hace con finalidades exclusivas de Tesorería y
no afecta a su dedicación.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Combustibles cui lará de no extraer de su cuenta corriente en el Tesoro, con destino a las bancarias o a la Caja que existirá en sus oficinas, más fondos que los precisos para atender a sus obli-

gaciones

Artículo 18. El traslado de fondos de concepto de la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesorería de la Tesorería-Contaduría Central, destinada al Consejo, a las cuentas corrientes bancarias o a la Caja especial del Consejo, se hará medianto órdenes dictadas por su présidente en la forma dis puesta en los capítulos VI y VII de este Reglamento, las cuentas corrientes bancarias estarán abiertas a nombre del Consejo, y para retirar fondos de ellas serán precisas las firmas del Presidente del mismo v del Tesorero, o de quienes reglamentariamente les sustituyan. A este efecto, habrán de ser registradas las firmas del Vicepresidente del Consejo, de la persona nombrada para sustituir al Interventor y de los Vocales del Consejo o funcionarios de su oficina que a tales fines se considere necesaric.

Artículo 19. Cuando se trate de verificar en las cuentas corrieutes o en la Caja especial de la oficina ingresos o pagos de consideración, el Presidente podrá disponer que las operaciones respectivas sean presenciadas por el Interventor Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de Hacienda.

Artículo 20. Los días 15 y 30 de cada mes o los inmediatamente

Ministerio de Cultura 2006

anteriores, si fueren festivos, se verificarán arqueos por los claveros que levantarán y firmarán acta de su resultado. Estos arqueos comprenderán el recuento material de existencias y su comprobación con los asientos verificados en los libros. Se dará cuenta del resultado de los arqueos a la Comisión ejecutiva, a la que será presentada una copia del acta correspondiente y en la primera se sión que celebre en cada mes un estado de los ingresos y pagos verificados durante el anterior y de las existencias de fondos en las diversas situaciones.

Serán Claveros de la Caja ospecial de la Oficina del Consejo, el Tesorero y el Interventor.

#### CAPITULO IV

Ordenación de los gastos

Artículo 21. La orienación de los gastos corresponde en todos los casos al Presidente. Esta facultad ordenadora se extiende:

1º A la adopción de las medidas necesarias para que sean ingresados en la Caja del Consejo los fondos a disposición de éste que existan en el correspondiente concepto de las cuentas de la Tesorería Contaduría Central.

2.º A disponer el ingreso y sa lida de las cuentas corrientes esespeciales del Consejo en el Banco de España y otros Bancos de los fondos en ellas constituídos.

3.º A dictar las órdenes necesarias para la expedición de mandamientos, mediante los que han de ser satisfechas las obligaciones del Consejo.

Artículo 22. La Comisión ejecutiva del Consejo nacional de Combustibles aprobará, antes del día 20 de cada mes, la distribución de fondos, dentro de los créditos disponibles para cada capítulo y artículo presupuestos, que han de regir durante el mes siguiente.

Los pagos presupuestos que se verifiquen durante el mes no podrán exce ler de la cousignación aprobada para cada uno de los capítulos y artículos a que afecten

Artículo 23. Las obligaciones del personal, material de oficina y otras análogas podrán ser satisfechas siempre mediante mandamiento de pago, sia necesidad de acuerdo especial de gasto, en vista de los justificantes de cada una de ellas, y siempre que su importe se ajuste al crédito presupuesto y a la parte del mismo disponible durante el mes.

Articulo 24. Las órdenes de pago que dicte la Presidencia del Consejo Nacianal de Combustibles tendrán, como regla general por base, los documentos justificativos del gasto que lo acrediten previamente. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, que el Presidente apreciará podrá dis poner, de manera discrecional, la entrega de cantidades para la realización de servicios que por su innole no sean susceptibles de justificación provia, para que con posterioridad se acredite la inversión de los fundos así percibidos dentro del plazo que al efecto determine.

#### CAPITULO V.

Ordenación de los pagos

Artículo 25. La expedición de los mandamientos precisos para dar cumplimiento a las órdenes de pago que formule la Presidencia del Consejo Nacional de Cobustibles, corresponderá, en to dos los casos, al Jefe del Departamento de Caja, que cuidará de que queden unidas a ellos las órdenes de que sean ejecución y sus justificantes.

Artículo 26. Antes de expedir en ejecución de órdenes de la Presidencia, los mandamientos de pago que se refieran a gastos presupuestos, el Jefe de Contabilidad de la Caja consignará en las mismas órdenes una diligencia en la que se haga constar la existencia de crédito y consignación suficiente para atenderlas. Si no existiese crédito disponible para atender a la obligación a que se refiera la orden de pago, el Jefe del Departamento de Caja pondrá el hecho en conocimiento del Presidento del Consejo, para que adopte, en vista de él, la resolución a que habiere lugar.

#### DE INTERÉS PARA LOS AYUNTAMIENTOS

Se ruega a los Ayuntamientos que liquiden con esta Administración, los débitos que por suscripción y anuncios les corresponde satisfacer, al final del 210 1927.

EL ADM USTRADOR.

#### CAPITULO VI

Ingresos

Artículo 27. L singresos de la la Caja de Combustibles procedentes de los presupuestos del Estado se liquidarán por las oficinas competentes del Ministerio de Hacienda y se aplicarán, mediante las necesarias formalizaciones al con cepto de la agrupación de acreedores de la cuenta de Tesoreria, de la Tesorería-Contaduría Central, creado por el apartado D) de la regla segunda de la Real orden número 1.196 de la Presiden cia del Consejo de Ministros de 20 de Septiembre de 1927. El Conse jo dispondrá de estos fondos en la forma prevenida en la regla cuarta de esa misma disposición. Artículo 28 Los ingresos del

Consejo Nacional de Combustibles que procedan de recursos o conceptos que él mismo administre serán liquidados por sus oficinas y se podrán verificar en las cuentas corrientes bancarias del Consejo o en la Caja de su oficina.

Artículo 29. Todos los ingresos serán recibidos mediante mandamientos que exprese su cuantía y aplicación. Estos decumentos serán expedidos por el Jefe de la Caja, y en ellos se expresarán las diligencias de recibí del Tesorero, toma de razón del Jefe de Contabilidad e intervenido del Interventor o funcionarios que los sustituyan.

Será, sin embargo, posible la

realización de ingresos por giro o mediante documentos provisionales a reserva de hacerlos constar definitivamente en un mandamiento de ingreso.

AND CALLDY

Artículo 30. Será necesaria la expedición de mandamientos de ingreso, tanto para efectuar éstos directamente en la Caja del Consejo como para trasladar fondos de la cuenta del Tesoro a la del Banco de España o a la Caja del Consejo, o de esta última a las cuentas corrientes bancarias.

Los mandamientos de ingreso serán talonarios y tendrán una parte destinada a resguardo de quien lo verifique, que le será entregada autorizada con las firmas del Interventor, del Tesorero y del Jefe de Contabilidad o de quienes los sustituyan.

Artículo 31. Los resguardos de los mandamientoz de ingresos ex pedidos para trasladar fondos desde las cuentas corrientas bancarias a la Caja, e inversamente de la Caja a las bancarias, justificarán los mandamientos de pagos que se expidan para completar la opera-

#### CAPITULO VII

Pagos

ción,

Artículo 32. Los pagos de obligaciones de la Caja se pueden verificar directamente en ésta o en las euentas corrientes bancarias. Tanto unos como otros tendrán lugar mediante la expedición de los mandamientos, que serán ejecución de las órdenes dictadas por el Presidente del Consejo, con la única excepción consignada en el artículo 23 de este Reglamento, e irán firmados por el Jefe de la Caja con las notas de intervenido y tomada razon, suscritas, respectivamente, por el Interventor y el Jefe de Contabilidad. Contendrán, además, los mandamientos de pago, diligencia en la que conste el 1ecibí o acto equivalente, según su naturaleza, do la persona o entidad a cuyo nombre vayan expedidos.

Previo acuerdo del Presidente del Consejo, podrán dom ciliarse los pagos fuera de Madrid y ser efectuados por las Sucursales de los Bancos en que dicho organis mo tenga abierta cuenta corriente.

Artículo 33. Los mandamientos que hayan de ser satisfechos por un Establecimiento bancario se pagarán, mediante cheques, a cargo del mismo, cuya entrega al interesado significa normalmente para la Caja el pago de la obligación contraída.

Artículo 34. Los pagos que verifique la Caja de la oficina del Consejo se realizarán materialmente por ésta, y para facilitarlos, se hará provisión de fondos al Tesorero con cargo a su cuenta especial para atender a las obligaciones probables del día, y terminadas las operaciones, el sobrante será ingresado en la Caja.

Artículo 35. Los cheques de las cuentas corrientes bancarias, que podrán sor nominativos o al portador, y en su caso cruzados, habrán de ir firmados por el Presidente del Consejo y por el Tesorero, o por las personas que los sustituyan, en armonía con lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

# CAPITULO VIII

Atribuciones de los miembros del Consejo y de los funcionarios de su oficina en relación con la Caja.

Articulo 36. El Presidente del Consejo Nacional de Combusti. bles, el Jefe del Departamento de Caja, el Tesorero y el Jefe de Contabilidad, tendrán, en relación con la Caja, las funciones que se indican en este Reglamento al tratar los diferentes extremos relativos a su ordenación. Las funciones del Interventor serán también las indicadas en este Reglamento y y en el del Tribunal Supremo de la Hacienda pública de 3 de Mar zo de 1925.

Artículo 37. Corresponde, ade más, al Presidente del Consejo Na cional de Combustibles, en relación con la Caja y sus oficinas y

funcionarios:

1.º Ejercer la superior inspección de la Caja y sus servicios.

2° Presenciar los arqueos ordinarios cuando lo considere conveniente, y disponer que se verifiquen los extraordinarios que a su juicio requiera la vigilancia de la Caja y el cumplimiento del servicio.

3.º Señalar las horas en que ha de funcionar la Caja y sus oficinas.

4.° Conceder al personal los permisos reglamentarios e imponerles las sanciones a que hubie. re lugar.

5.º Disponer que por la Sección de Contabilidad se le entreguen cuantos documentos y estados considere necesarios para juzgar, en cualquier momento, de la

situación de la Caja.

Articulo 38. El Jefe del Departamento de Caja tendrá consideración de Presidente de Sección del pleno del Consejo y los mismos derechos y deberes atribui dos por el Real decreto número 1.510, de 15 de Agosto de 1927, a los Vocales de los Conités ejecutivos de Combustibles sólidos y líquidos. Tendrá las atribuciones establecidas en este Reglamento, correspondiéndole además

1.º Asesorar a los diferentes organismos del Consejo en los asuntos de indole juridica, económica, financiera y fiscal que sean de su competencia en la forma que determina el articulo 10

de este Reglamento

2.º Organizar los servicios de la Caja dictande las órdenes e instrucciones precisas para su funcionamiento de acuerdo con el Presidente del Consejo.

3.º Distribuir según las instrucciones acordadas, los trabajos

de la oficina.

4.º Ejercer sobre los empleados la autoridad inmediata que requiera el funcionamiento del servicio

5.º Informar al Presidente sobre las peticiones de permisos y licencias que soliciten los empleados de la Caja y proponerle las correcciones disciplinarias a que hubiere lngar.

6° Representar a la Caja en la Comisión ejecutiva y en el pleno

del Consejo.

Artículo 39. Los Presidentes de los Comités ejecutivos de Com-

bustibles sólidos o líquidos, podran solicitar del Departamento de Caja los antecedentes y noticias que consideren necesarios para la actuación de dichos organismos. Whose the season water

Articulo 40. Corresponden al Tesorero, a más de las funciones establecidas en otros artículos de este Reglamento:

1.º Custodiar los fondos de la Caja que le sean entregados para las operaciones del dia.

2.º Llevar personalmente el auxiliar de Caja y el libro de entregas para las operaciones diarias

Articulo 41. Corresponden al Jefe de Contabilidad, a más de las funciones que tiene tiene encomendadas por otros artículos de este Reglamento:

1.º Llevar personalmente los libros principales de la Contabilidad de la Caja y designar, de scuerdo con el Jefe del Departamento, a los funcionarios que hayan de llevar los auxiliares cuando fuere necesario.

2.º Folmar los balances de comprobación y saldos, de situa ción económica y de ejercicio a que hubiere lugar y redactar en general cuantas notas y estados se soliciten, reglamentariamente, sobre la situación de la Ca a.

#### CAPITULO IX

De la contabilidad.

Artículo 42. La Contabilidad de la Caja de Combustib es se llevará por el sistema de partida doble y con acregio a la práctica mer cantil, teniendo como antecedente el presupuesto del Consejo.

Artículo 43. La modalidad interna de esta contabilidad será objeto de una instrucción interior qui el jefe del Departamento someterá a la aprobación del Presi-

dente del Consejo.

Artículo 44. E Departamento de Caja formará, a la terminación del ejercicio económico, un balance general que ha de presentar a la Comisión ejecutiva para que ésta lo someta a la aprobación del Pleno del Consejo

Artículo 45. El Consejo Nacio. nal de Combustibles es cuentadante directo del Tribunal Supremo de la Hacienda pública al que reunirá anualmente el balance de su situación económica a que se refiere el artículo anterior, acompañado de los desarrollos y estados que d termina la Instrucción de Contabilidad.

Artículo 46. Los mandamientos de ingreso y pago y la documentación justificativa de la gestión del Consejo quedarán en poder de éste y podrán ser examinados en sus oficinas por el Juez o Ma gistrado de Cuentas a quien corresponda, o por su Secretario, para tomar l s antecedentes y datos que considere precisos para. formar juicio del balance remitido por el Consejo y de la gestión que en él se refleja

Artículo 47. El Consejo publicará anualmente su balance y documentos complementarios y la Memoria en que se detalle su gestión en sus conceptos técnico, económico y administrativo.

I isposición transitoria.

El ejercicio económico para el presupuesto del Consejo Nacion 1 de Combustibles en el año 1928, comenzará excepcionalmente el dia primero de Marzo.

Aprobado por S. M.-Madrid, 13 de Diciembre de 1927. -Primo de Rivera. Observed provident

(Gaceta de 15 Diciembre).

# REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 1.645.

Rangelly selly and observed of

Habiéndose formu ado consultas a esta Presidencia sobre la interpretación que debe darse a la Rea! ord n fecha 9 de Noviembre último, relativ a Secretarias auxiliares, en orden a la situaciónlegal de los funcionarios provinciales o municipales que las integraban antes de la fecha indicada,

S M. el Rey (q. D. g) se ha dignado disponer que aquellos funcionarios de plantilla de Corporaciones provinciales que estuvieran adscritos a Secretarias auxiliares de Ayuntamientos y aque los otros funcionarios de plantilla de los Mu nicipios que formaran parte de Secretarias auxiliares de las Diput ciones provinc ales, unos y otros al dictarse la indicada Real orden de 9 de Novi mbre próximo pasado, puedan continuar desempeñando los ca gos que les habían sido conferidos por los titulares de los organismos respectivos, sin que esta aclar cion de tan repetida Real orden modifique en lo más mínimo ni la letra ni el espfritu de sus disposiciones que regulan la forma de estar constituídas las Secretarias auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y ef ctos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Diciembre

de 1927. PRIMO DE RIVERA

Señores...

(Gaceta del 10 de Diciembre)

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### ORDEN CIRCULAR

Exemo. S.: No obstante lo dispuesto en la legislación regulador i de la elaboración y venta de productos desinfectantes, el hecho de haberse elevado quejas sobre su incumplimiento, denota el olvido de los preceptos reglamentarios por algunos deta listas, que expende lus mencionados pioductos en envases distintos a los empleados por los autores; encarezco, por consiguiente, a.V. E. ord ne a las vutoridades competentes exijan a los etallistas establecidos en esa provi :cia el exacto cumplimiento del Real decreto de 9 de Febrero de 1924, Real decreto ley de 11 de Mayo de 1927 y demás disposiciones complementari is, imponiendo V. E. a los contraventores de los aludidos preceptos la sanción correspondiente.

Lo que tengo el honor de comu. nicar a V. E. para su conocim ento y efectos consiguientes. Dies guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1927. - El Director general, F. Murillo.

Señors Gobernadores civiles de las provincias de...

#### Junta provincial de Beneficencia median colobbio dá Oviedos o notoral

agirab diame)8

Habiendo solicitado, D. Alejandro Menendez Alonso, Secretario-Administrador que fué de esta Corporación la devolución de la fianza, se liace público para cono cimiento de todos aquéllos que tuviesen que presentar alguna creclamación contra el dicho Administrador lo verifiquen ante la propia Junta, en el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletin OFICIAL de la provincia.

Oviedo, 22 de Diciembre de 1927.

El Gobernador-Presidente, José Maria Caballero Aldasoro

#### Diputac ón provincial de Oviedo

Impuesto de cédulas personales ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión celebrada el día 27 del acual, acordó abrir el período voluntario de recaudación del impuesto de cédulas personales, correspondientes al año 1927, en el Ayuntamiento de Gijón y su término municipal.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento de los contribuyen-

Oviedo, 30 de Diciembre de 1927 -El Presidente, Nicanor de las Alas Pumariño

Juntas municipales del Censo electoral

#### DE MORCIN

Don Manuel Cerra Estévanez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Morcin.

Certifico: Que en virtud del artículo 22 de la Ley electoral vigente y Real orden circular, fecha 16 de Agosto de mil novecientos veintiseis, la Junta municipal del Censo de mi Presidencia, en sesión del día 12 del actual acor dó hacer la designación de locales para colegios electorales, en la forma siguiente.

Distrito único, titulado Morcin. Sección 1.ª, titulada Castandiello

Local-escuela de niños de Castandiello.

Sección 2.ª, titulada La Piñera Local-escuela de la Piñera.

Y para que conste y su anuncio en el Boletin oficial, so hace el presente en Morcin, 12 de Noviembre de 1927. - El Presidente, Manuel Cerra.

R. al núm. 3.541

## DE SOTO DEL BARCO

Don José Antonio Lombardero y Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Soto del Barco.

Certifico: Que en la sesión celebrada por esta Junta el dia 1.º del actual cumpliendo lo dispuesto en la Real Orden circular, dictada por el Ministerio de la Gobernación, con fecha 16 de Agosto de 1926; se acordó designar los locales destinados a Colegios electorales, con arreglo a la siguiente relación.

Distrito primero, Sección primera titulada Soto.

Escuela pública de niños de Scto del Barco.

Sección segunda, titulada la Arena Escuela municipal de niños de San Juan de la Arena.

Distrito segundo, Sección tercera titulada Riberas.

Escuela pública de niños de Riberas.

Para que conste y a los fines de su publicación para la reclama. ciones que procedan, expido la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Junta en Soto del Barco, a 3 de Octubre de 1927. José Antonio Lombardero y Alvarez. - V.º B.º, Enrique Arias. R. al núm. 3.469

DE CANDAMO

D. Daniel Rodriguez Hernandez, Maestro nacional y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Candamo, y de la que es Presidente D. Benito López.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la precitada entidad el día primero del corriente para designar los locales que han de utilizarse como Colegios electorales durante el año próximo venidero, hay uno que dice:

La Escuela de niños de Grullos, para la mesa de la sección única

del distrito primero.

La Escuela de niños de San San Román, para la mesa de la sección primera del segundo distrito.

La Escuela de San Tirso, para la Mesa de la sección segunda del

segundo distrito.

Es copia que concuerda con el original a que me remito, caso necesario, y firmo con el visto bue no del Sr. Presidente, alos efectos de la Ley electoral vigente.

Grullos, cinco de Diciembre de mil novecientos veintisiete.-Daniel Rodriguez.-V.º B.º, Benito Lopez

### SECCION MUNICIPAL

#### Alcaldia de Amieva

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1928, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de quince dias, a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 5 del Reglamento de Hacienda municipal·

Amieva, 10 de Diciembre de 1927 .- El Alcalde, Fernando Fernandez.

R. al núm. 3.818

#### Alcaldia de Luarca

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento pleno qurante ei segundo cuatrimestre del corriente ejercicio.

Sesión ordinaria de 9 de Agosto

Se aprobó el acta de la ante-

Se acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales del último ejercicio económico y periodo semestral de ampliación.

Se aprobó el presupuesto extraordinario formado por la Comisión permanente, para dar principio a las obras de abastecimiento de aguas a esta villa, y llevar a cabo la construcción de escuelas.

Se aprobó el expediente de habilitación de crédito de veinticuatro mil pesetas propuesto por

el Sr. Interventor.

Se acordb ratificar el acuerdo tomado por la Comisión permanente, en sesión de 7 de Julio úl timo, de celebrar subasta para la contratación de las obras de abas. tecimiento de aguas, así como los demás particulales dedicho acuerdo referentes a las mismas obras.

Se aprobó el ; liego de condiciones económico-administrativas que han de regir en la repetida

subasta. Se acordó construir edificios escolares en Arcallana, Castañedo, Mortera y Oré, con vivienda para los Maestros, debiendo preferirse para llevar a cabo dichas obras en los citados puebl s o en cualesquiera otros del concejo que lo soliciten, a los que haran mayor aportación ser menor su riqueza y sienta más necesidad de la enseñanza.

Se concede un voto de gracias a los señores Alcalde e Ingeniero de caminos D. Antonio Martinez Fernández, por sus eficaces gestiones para la pronta aprobación del expediente de concesión de aguas para el abastecimiento de

la villa. Se acordó construir una sola casa habitación para los Maestros de Santiago, teniendo en cuenta que en la actualidad rigen la escuela dos maestros consortes.

Aprobado por la Comisión municipal permanente, en sesión de

17 del corriente año.

Luarca, a 21 de Septiembre de 1927. - El Secretario, Gumersindo Rodriguez.-Visto bueno, El Alcalde, Emilio Blanco.

#### SECCION JUDICIAL

#### Juzgado de Cangas de Tineo

Don Manuel Avello Arias, en funciones de Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Tineo y su término.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabemiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia: En la villa de Cangas do Tineo, a diecinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, el Licenciado D. Luis González y Pé rez, Juez municipal de la misma y su término, habiendo visto el precedente juicio verbal civil entre partes, como demandante D. José Fernández Menéndez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Javita, y como demandados D. Ceferino Hidalgo Rodriguez, y su esposa D.ª María Garcia Fernández, y en representación de

ésta aquél, ambos mayores de odad, labradores y vecinos de la Braña de Ordial, de este término como el de Javita, sobre pago de quinientas pesetas, más el interés anual del seis por ciento, desde la presentación de la demanda hasta su efectivo pago; y

Fallo: Que declarando haber lugar a la demanda interpuesta por don José Fernández Menéndez, cuyas demás circunstancias personales quedan expresadas, debo de condenar y condeno a los demandados D. Ceferino Hidalgo Rodriguez y su esposa Da María Garcia Fernández de los que quedan expresadas las demás circunstancias, a que en el término de tercero día paguen al actor las quinientas pesetas de capital que les prestó, y asímis lo el interés legal del seis por ciento al año, desde el día siete le corriente mes en que fué interpuesta la demanda hasta que se verifique el pago, condenándoles también al pago de todas las costas.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados se notificará a estos en la forma prevenida por la ley, definitivamentejuzgandolo pronuncio, mando y firmo. - Luis González.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior se tencia por el Sr. Juez que la autoriza, hallándose en audien-

cia pública en el dia de su fecha

de que doy fé.-Ante mi, Manuel

Avello. Y para su publicación en el Bo-LETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados en rebeldia, libro el presente visado por el Sr. Jueza unicipal en Can gas de Tineo, a veinte de Di ciembre de mil novecientos veintisiete. - Manuel Avello. - Visto bueno, Luis González.

D. Manuel Avello Arias, en funciones de Secretario del Juzgado municipal de Cangas de Tineo v su término.

Certifico: Que en las diligencias de juicio verbal civil seguido ante dicho Juzgado, y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen:

Sentencia:

En la villa de Cangas de Tineo, a veintiseis de Agosto de mil novecientos veintiseis, el Licenciado D. Luis Gonzalez y Perez, Juez municipal de la misma y su térm': no, habiendo visto el procedente juicio verbal civil entre partes, como demandante D. Manuel Gonzalez Fernandez, mayor de edad, casado; labrador y vecino de Cas tro de Sierra, y como demandados D. Casimiro Martinez y Martinez, casado, Basilio Fernandez Menendez, casado, por si y como representante legal de su esposa doña Pilar Bermudez Arias; D. Francis co Fernandez del Rio, viudo; don Manuel Gonzalez Menendez, por si y c mo representante legal de su esposa Esperanza Fernandez Marrón; D.ª Dolores Perez Fernandez, viuda, por si y como representaute legal de sus hijos menores de edad, Rosalía, Maria, Matilde Primitivo, José y Oliva Al-

varez Perez; D. Avelino Alvarez Perez, casado; D. Jenaro Fernandez y Fernandez, viudo; D. Evaristo Perez Martinez, casado, por si y como representante legal de su esposa D.ª María Garcia Fernandez; D.a María Mertinez y Martinez, viuda, por si y como representante legal de sus hijos menores de edad José y Emilia Río Martinez, vecinos de Bornazal; D. José Fernandez Alvarez, viudo; doña Manuela Tronco Escaladas, viu la: D. José Fernandez Menendez, casado; D.ª Ramona Menendez Rodriguez, vinda; D.a Josefa Menendez Fernandez, viuda y su hijo D. José Rodriguez Menendez casado, vecinos de Castro de Sierra, y D. Francisco Fernandez Gonzalez, viudo, vecino de Santianes de Porley, todos mayores de edad, labradores; D. Manuel Martinez Garcia; Esperanza Río Mar tinez y Maria Rio Martinez, labradores y vecinos de dicho Bornazal; sobre que reconozcan pertenecerle al demandante una participación, vara, suerte o porción de las diez en que se dividen los términos bravos llamados del Acebo, sitos dentro de los términos del pueblo de Bornazal, que lindan al Norte términos del Cavanal y Medeo, Sur losde Linares, Este terrenos mansos del pueblodicho de Bornazal y Oeste los de Villanueva; mas otra quinta parte de una veintiava participación en los mismos terrenos por haberlas adquirido por título de compra; y Fallo:

Que debo declarar y declaro haber lugar a la demanda originaria de estos autos interpuesta por D. Manuel Gonzalez Fernandez, contra los demandados que se expresan en el encabezamiento de esta sentencia, y en su consecuencia condeno a los mismos demandados por si y en la representación que obstettan a que reconozcan pertenecer a dicho demandante en propiedad y común y proindiviso con elles una participación, vara, suerte o porción de las diez en que se dividen los términos bravos llamados Sierra del Acebo y una quinta parte de una vein lava participación en los mismos terrenos que so describen en dicho encabezamiento; sin haccr expecial condena de costas.

Asi por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados D. Manuel Martinez Garcia, Esporanza y Maria Río Martinez, se notificará a los mismos en la forma que previene la ley, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.-Luis Gonzalez Perez.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la autoriza, hallándose en audiencia pública en el dia de su f ch, de que doy fé. - Ante mí, Manuel Avello.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente con el V.º B º del Sr. Juez, en Cangas de Tineo, a veintidos de Diciembre de mi novecientos veintisiete. - Manuel Avello. -- Visto bueno, Luis Gonzalez.

Esc. Tip. del Hospicio provincial